

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |      |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16.  |
| Tres id. . . . .   | 33 . . . . .      | 45.  |
| Seis id. . . . .   | 66 . . . . .      | 90.  |
| Un año. . . . .    | 132 . . . . .     | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1331.  
VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de una burra con rastra hembra, que la madrugada del 8 del corriente desaparecieron de la cuadra de la casa-cortijo de Juan Pacheco Caballero, partido de la Celada, término de Iznajar, y caso de ser habidas las remitirán a disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Rute, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias. Córdoba 23 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,  
Joaquín Saneristóbal.

Señas de las caballerías.

Una burra pelo aplomado, mohina, hocico negro y de 4 años de edad, y la rastra del mismo pelo, de menos de un año, con el hocico blanco.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

### EXPOSICION.

La propiedad, elemento esencial de la vida humana, derecho íntimo y personal del hombre, institucion social que afecta a todos los intereses y funda universales y complejas relaciones políticas, religiosas, económicas y civiles, se distingue de otras instituciones por el signo peculiar de la estabilidad y la permanencia. Por eso las re-

formas que pueden afectarla, aun siendo de aquellas que se derivan de su propia constitucion y sólo modifican sus formas manteniendo inalterable su esencia, no es bien que se realicen jamás en la vida normal de los pueblos sino mediante una elaboracion porfiada de todas las fuerzas sociales, que dé tiempo a que se consulten todos los derechos y se aprecien todos los intereses, para que de este modo cualquier alteracion en el régimen de la propiedad venga a ser como el postulado necesario de una reforma lentamente realizada en la esfera de las ideas, de las creencias, de la vida entera de las naciones, que le sirve de indispensable preparacion y de forzoso antecedente.

Si por desgracia sustituye cualquier otro a este natural y lógico procedimiento, por virtud de anómalas circunstancias, ó en fuerza de pasiones imprevisoras, ó tras el estímulo de impacencias irreflexivas, suele acontecer que caiga la reforma en exageraciones peligrosas, ó llegue a imprudentes y provocadores extremos; y entónces, falta de consistencia y desprovista de fundamentos morales y jurídicos que la mantengan, ó lleva una honda perturbacion al seno de la sociedad donde se realiza, ó sin encarnar en la realidad de la vida sucumbe ante la oposicion legítima é invencible que despierta.

Sirven a esta verdad de nueva confirmacion y experiencia las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873 sobre redencion de foros, subforos y otras pensiones y cargas de la misma naturaleza; leyes cuyo principio generador y cuyo objeto final acaso son justos y de seguro corresponden a las nece-

sidades de los tiempos; pero cuyos medios pugnan con derechos, intereses y costumbres que constituyen un estado social que, ni debe desatenderse por el legislador, ni puede desvanecerse y borrarse al solo impulso de una disposicion legal sin grave riesgo de ofender la justicia y lastimar respetables y seculares intereses.

Al lado de aquella lucha tenaz y heroica, comprendida y sustentada para restablecer nuestra personalidad nacional, salvar nuestra fé religiosa y recabar nuestra independencia, acometieron otra empresa nuestros mayores, no tan brillante como aquella, pero no ménos provechosa y fecunda; la de poblar aquellos reconquistados desiertos y cultivar aquellos yermos, y convertir por el riego de su sudor y el esfuerzo de su trabajo en hermosos y ricos campos los ántes secos eriales.

Para realizar esta conquista del suelo contra la naturaleza, las clases inferiores recibieron de los Monarcas y de los señores seculares y eclesiásticos el derecho de utilizar la tierra mediante el pago de cierto cánón, la prestacion de ciertos servicios y el reconocimiento constante de su señorío directo. Así nacieron los enfitéusis, los beneficios y los fénidos segun las exigencias locales, la condicion de los territorios ó los propósitos de los fundadores; y así surgieron en Galicia, Asturias y Leon los foros, y en Aragon los treudos, y en otras regiones las demás rentas y gravámenes que afectan y modifican la propiedad territorial.

Y no hay duda que el título originario de los señores directos tiene una legitimidad jurídica é

histórica que a nadie es permitido desconocer; ni se oculta tampoco al ánimo imparcial y sereno que si el influjo de las ideas, el poder de los hechos y la accion del tiempo han alterado el modo de ser de la propiedad en aquella forma constituida, y tienden a organizarla sobre el principio personal é individualista, el régimen foral produjo grandes beneficios y fué tan previsor, que por él se han visto muchas provincias españolas libres del mal de los latifundios, y por consiguiente del socialismo campesino que en otras partes se levanta injusto y realiza criminales devastaciones, ó amenaza con destruir airado los derechos más claros y los más legítimos y respetables intereses.

Por otra parte, si el trabajo no es principio y fundamento de la propiedad, constituye, sin embargo, un título respetable en favor de quienes lo emplean; tanto más respetable, cuanto más lo consagre el tiempo. Por esto quizá, y no obstante que apenas si se vislumbraban entónces ciertas ideas económicas, consagradas más tarde por la ciencia moderna, cuando los señores directos, manteniendo el rigor de su derecho y en ejecucion estricta de los contratos primitivos que generalmente se hicieron por la vida de tres Reyes y veintinueve años más, intentaron consolidar e dominio en aquellas tierras aforadas que, gracias al trabajo empleado durante largas generaciones por los foreros, habian recibido grandes aumentos, aquellas pretensiones suscitaron un gran conflicto, á que puso término una acordada del Consejo de Castilla mandando suspender todos los juicios abiertos para la consolidacion de los dos do-



minios por virtud de demanda de los aforantes, y manteniendo por entónces el estado civil, social y económico nacido de los contratos forales y anterior á aquellas demandas.

Ensayo tímido é insuficiente, anuncio vago del principio de redencion en beneficio de los que habian trasformado la tierra y contribuido asidua y pacientemente al desarrollo de la riqueza nacional; pero en último término tregua impuesta á la comenzada lucha; tregua que se ha mantenido por espacio de más de un siglo, y que ya es fuerza que se convierta en tratado de paz, en bien de los altos intereses y en obediencia á los sanos principios que imperiosamente la demandan.

Es, pues, indispensable un definitivo remedio; mas para que tenga eficacia es preciso aplicarle en beneficio de todos los intereses, salvando en lo posible todos los derechos y atendiendo con exquisito celo á todas las necesidades, y no en perjuicio de los unos y para favor exclusivo de los otros, que es el vicio de que adolecen las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873, especialmente en la supresion del laudemio, que es como el título material del dominio directo; en la fijacion de tipos arbitrarios y acaso injustos para capitalizar la pension redimible, y en el establecimiento de plazos para realizarla, dejando aparte la impropiedad y la injusticia de incluir en los preceptos de aquellas leyes el contrato de *rabassa morta*, que ni tiene identidad con los foros y demás cargas á que dichas leyes se refieren, ni afecta formas incompatibles con las necesidades del orden social ni contrarias á los principios de la ciencia.

Acaso nacen estos vicios de la precipitacion con que fueron concebidas y preparadas aquellas leyes sin la copia de datos que son menester en asunto de tal importancia; sin la garantía del concurso de todas las opiniones, y con la singular novedad de ser debidas á la iniciativa personal que les da cierto carácter estrecho, y no á la más reposada y discreta del poder, atento á todos los intereses y en posesion de los antecedentes precisos para ilustrar cuestiones tan trascendentales y complejas.

Ha sido natural consecuencia de todo esto que á la tregua secular impuesta á los contendientes por la sabia resolucion del Consejo de Castilla haya sustituido la súbita victoria del uno con agravio y menosprecio de los derechos del otro, que en estos momentos de reconstruccion social y de enérgica disposicion á restablecer los fundamentos del orden acude al Gobierno

exponiendo sus quejas y reclamando una medida reparadora que, conteniendo el mal en su origen, dé lugar á que las pasiones se calmen y las voces de la razon se atiendan á fin de que, ilustrada la opinion y formado el juicio, se resuelva la cuestion en los términos que aconseje la conveniencia acomodada con la justicia.

No podía el Gobierno desatender tan numerosas reclamaciones, ni olvidar en esta circunstancia el carácter reparador de la política que realiza. No abandona seguramente los principios de que procede todo el organismo moderno en materia de propiedad, ni resuelve ahora cuestiones que necesitan ser examinadas con más serenidad y reposo; pero tampoco puede desconocer que son necesarias la prudencia, la mayor ilustracion del juicio, la copia de noticias y de razones, y el concurso de autorizados pareceres diversos para resolver en definitiva asuntos que tocan á tan cuantiosos intereses y afectan á derechos tan importantes.

Así se propone hacerlo el Gobierno de la República, ya con el concurso de las Cortes, ya por sí, si á tanto la necesidad le obligase; y así como ahora acude solícito á la defensa de antiguos intereses que le invocan, así piensa acudir en ocasion oportuna al amparo de otros intereses dignos tambien de consideracion y respeto, no por medidas irreflexivas y parciales, sino por una ley general, meditada y prudente de extincion de todas las cargas que afecten á la propiedad inmueble.

En su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, tiene la honra de proponer el siguiente decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1874.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

#### DECRETO.

El Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan en suspenso las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre del año próximo pasado sobre redencion de foros, subforos, censos frumentarios, derechos, *rabassa morta* y demás rentas, pensiones ó gravámenes á que dichas leyes se refieren.

Art. 2.º Quedan igualmente en suspenso, en el estado en que se hallen, todos los expedientes y juicios á que hubiere dado lugar la ejecucion de aquellas leyes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. — El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

#### Ministerio de Marina.

##### DECRETO.

El decreto de 31 de Enero último declarando en estado de bloqueo la costa de Cantabria, comprendida desde el cabo de Peñas hasta Fuenterrabía, como medida necesaria para aislar é impedir la introduccion de extraños auxilios á los insurrectos carlistas que asolan algunas provincias del Norte, ha dado margen á que el comercio de buena fé, así nacional como extranjero, eleven solicitudes al Gobierno exponiendo los perjuicios que necesariamente deberá irrogarle aquella medida por efecto de las continuas transacciones y de los cuantiosos intereses á que afecta en la mayor parte de los puertos del litoral citado.

El Gobierno de la República, que no por atender en primer término á sofocar la insurreccion olvida un momento la importancia de nuestra industria ni la necesidad de fomentarla, protegiendo como debe las transacciones mercantiles, ha resuelto tomar en consideracion las expresadas exposiciones; y en tanto que sometiéndolas á detenido estudio adopta una resolucion definitiva que armonice todos los intereses hasta donde sea posible, decreta en Consejo de Ministros lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 5 de Marzo próximo el plazo establecido en el art. 6.º del decreto de 31 de Enero último para que empiece á regir en la costa de Cantabria el estado de bloqueo que en el mismo se dispuso.

Art. 2.º Los Ministros de Estado y de Marina darán inmediato conocimiento de esta resolucion á quien corresponda para su mayor publicidad, noticia de los Representantes de España en el extranjero y exacto cumplimiento por parte de las fuerzas navales en operaciones.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. — El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. — El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

#### Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 6 del corriente mes, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo D. Joaquin Gavilanes y Alonso, destinado á la Comision de reserva de Cuenca, no se ha presentado en su destino ni justificado su existencia en el mes de Enero último, ni en el actual; el expresado Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta disposicion en la «Gaceta» oficial á fin de que

llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sugeto, si se presentase ó fuese habido, á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1874. — Zavala.

Sr. Director general de Caballería.

#### Ministerio de Fomento.

##### DECRETO.

En la organizacion actual de las divisiones de ferro-carriles establecida por decreto de 29 de Mayo del año próximo pasado, se ha llevado la economia hasta el último límite, suprimiéndose el personal afecto ántes á la inspeccion del material móvil, y reduciéndose considerablemente el encargado de vigilar el servicio de movimiento y tráfico; y precisamente desde entónces se ha dificultado la explotacion de los ferro-carriles y ha crecido en importancia, aumentando de un modo notable, el trabajo que desempeñaban los funcionarios del Estado encargados de inspeccionar este importante ramo. La inseguridad de la circulacion originada por el estado de guerra en que se encuentra el país, que ha exigido las medidas más severas dictadas por el Gobierno respecto á la conservacion y vigilancia de las vias férreas y al buen estado del material fijo y móvil; las dificultades creadas al comercio para poder trasportar sus mercancías por haberse interrumpido el servicio de las líneas más principales, dando lugar á la aglomeracion del tráfico, sobre otras que no alcanzan á satisfacer aquellas necesidades, y las líneas recientemente entregadas al servicio público, así como las que en un plazo no lejano han de abrirse á la explotacion, aumentan de tal manera la importancia de las divisiones, que si estas han de responder al objeto para que fueron creadas, es necesario darlas todo el desarrollo á que se hacen acreedoras por las especiales funciones que desempeñan. Dedúcese de esto que toda la actividad é inteligencia del perso al destinado hoy á la inspeccion de los ferro-carriles no bastan para compensar la insuficiencia de su número; y si tan importante servicio ha de estar debidamente atendido, forzoso es cambiar álgun tanto su actual organizacion sin variar las acertadas bases con que se halla constituido. Cierto es que con la reforma que se propone habrá de aumentarse el gasto de la inspeccion; pero ni el aumento es tan considerable que deba servir de obstáculo para llevarla á cabo, siendo como es indispensable, ni la suma á que ha de ascender traspasará el límite de los créditos concedidos



en el presupuesto vigente. Fundado en estas breves consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con a Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en uso de las facultades de que se halla investido y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El personal facultativo afecto al servicio de la inspección de ferro-carriles se compondrá de seis Ingenieros Jefes del cuerpo de Caminos, 15 Ingenieros del mismo, dos Ingenieros mecánicos de primera clase, dos de segunda, dos de tercera, 50 Ayudantes de Obras públicas, 20 Sobrestantes y 120 Vigilantes. Los sueldos de los Ingenieros de Caminos, Ayudantes y Sobrestantes serán los que figuran en el presupuesto general del Estado con arreglo á sus clases. El de los Ingenieros mecánicos de primera clase será de 4.000 pesetas anuales, el de los de segunda 3.500, el de los de tercera 3.000 y el de los Vigilantes 1.095.

Art. 2.º La plantilla del personal para el servicio administrativo y mercantil de la inspección será la siguiente: seis Inspectores primeros con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, ocho segundos con el de 3.500 y 12 terceros con el de 3.000; 20 Comisarios primeros con el de 2.500, 35 segundos con el de 2.000 y 50 terceros con el de 1.500.

Art. 3.º Los Ingenieros mecánicos é Inspectores, en consideración á los gastos que les origine el desempeño de su cometido, disfrutarán, segun su clase, la indemnización que ulteriormente se determinará dentro de los límites del presupuesto.

Art. 4.º El personal de las oficinas de las divisiones de ferro carriles se compondrá de seis Delinantes con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, seis Escribientes primeros con el de 1.500, seis segundos con el de 1.250 y 12 Ordenanzas con el de 750.

Art. 5.º La Direccion general de Obras públicas distribuirá este personal entre las seis divisiones de ferro-carriles de la manera que crea más conveniente para cubrir todas las atenciones del servicio en cada una de ellas.

Art. 6.º Las atribuciones y deberes de todo el personal afecto á la inspección y vigilancia de los ferro-carriles, y las reglas y manera de llevar á cabo el servicio, serán las consignadas en el reglamento é instruccion de 29 de Mayo último y orden de 18 de Agosto siguiente.

Art. 7.º Para cubrir el déficit que resulta por la reforma que se establece en el presente decreto se trasfiere del remanente que existe el cap. 6.º, art. 1.º de la Sección 7.ª del presupuesto vigente, la cantidad de 64.500 pesetas al cap. 25, art. 1.º de la misma Sección y presupuesto.

Madrid quince Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

## Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 14 de Noviembre de 1873, en el expediente núm. 2814 procedente de esta Audiencia sobre admision del recurso de casacion propuesto á nombre de Manuel Mayor y Romera y Bonifacio Sanchez y Solana:

Resultando que como á las diez y media de la noche del 19 de Junio del año anterior, estando Pedro Fernandez y Facundo Mateo al cuidado de sus caballerías en el sitio denominado Olmo del Tesoro, término de Albóndiga, fueron sorprendidos por Bonifacio Sanchez y su hijo político Mantel Mayor, causándoles á cada uno una lesion, de la que el primero curó á los 12 dias y el segundo á los 16:

Resultando que sustanciada la causa se elevó en consulta á esta Audiencia, y la Sala de lo criminal dictó sentencia en la que declaró que el hecho constituia el delito de lesiones menos graves, del que eran autores los procesados, con las circunstancias agravantes de la noche y en despoblado, y condenó á Manuel Mayor Romera y Bonifacio Sanchez y Solana en cuatro meses y un dia de arresto mayor, accesorias correspondientes, en la indemnización de 8 pesetas á Pedro Fernandez y 6 á Facundo Mateo y al pago de las costas por partes iguales:

Resultando que á nombre de los dos procesados se ha interpuesto recurso de casacion fundado en el art. 1.º y 2.º párrafo segundo de la ley que lo establece, y como comprendidas las infracciones en el artículo 4.º, es la primera la del artículo 1.º y 22 del Código penal reformado que lo han sido al calificar de delito lo que no puede serlo como tal atendida su propia naturaleza, toda vez que en la sentencia no se consignan hechos probados que constituyan una accion ú omision penada por la ley: segunda, la del art. 9.º en su párrafo octavo, toda vez que aun en el caso de existir delito, siempre debió estimarse como atenuante la corta entidad del daño causado y la escasa duracion de las heridas:

Resultando que el Ministerio fiscal propone tambien el recurso apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alega infringido el núm. 15 del art. 40 por haber estimado la Sala como circunstancia agravante la de haberse ejecutado el delito en despoblado, siendo asi que para que exista esta agravacion ha de concurrir el que sea en cuadrilla:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando, en cuanto al se-

gundo motivo de infraccion alegada por los procesados, que la corta duracion de las heridas y la insignificancia del daño causado no es circunstancia atenuante porque no está comprendida entre las que señala el artículo 8.º ni puede considerarse análoga á ella, mucho más cuando el Código en el delito de lesiones tiene en consideracion la mayor ó menor duracion para graduar la pena que debe imponerse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso en cuanto á la segunda infraccion alegada por los procesados, ó sea la del art. 9.º, párrafo octavo, como la Sala lo ha estimado; y lo admitimos en lo demás, así como el propuesto por el Ministerio público.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Noviembre de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1316.

Alcaldía Constitucional de Montoro.

La Junta especial de Beneficencia ha resuelto contratar por subasta pública la provision de los artículos siguientes en la cantidad que se considere necesaria para el abastecimiento de los acogidos en el Hospital de Jesús Nazareno de esta ciudad, durante los meses que median hasta fin de Junio próximo.

| Artículos.                | Ps. | Cs. |
|---------------------------|-----|-----|
| Tocino, libra carnicera   | 1   | 37  |
| Jamon añejo, id.          | 8   |     |
| Garbanzos, fanega.        | 15  |     |
| Arroz, arroba.            | 6   | 72  |
| Fideos, libra.            | 36  |     |
| Patatas, arroba.          | 2   |     |
| Aceite, id.               | 8   | 50  |
| Azucar blanca, id.        | 15  |     |
| Cok, quintal.             | 2   | 80  |
| Leña, arroba.             | 84  |     |
| Manteca, libra carnicera. | 1   | 23  |

Jabon, arroba.

Vinagre, id.

Orojo, arroba.

7

25

29

En su virtud y bajo el tipo señalado á estos artículos, se anuncia la subasta en la forma que determina cada uno de los expedientes instruidos para la contratación de los mismos, cuyo acto tendrá efecto en las Casas Consistoriales, de doce á una del sábado veintiocho del presente mes.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion de este servicio.

Montoro 19 de Febrero de 1874.

—El Alcalde presidente, Bartolomé Romero —Antonio Vazquez, Secretario.

Núm. 1330.

Alcaldía popular de Villa del Rio.

D. Diego Molleja Cantarero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de esta localidad á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial respectivo al próximo año económico de 1874-75, es indispensable que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el corriente mes las relaciones juradas correspondientes con los títulos registrados que acrediten las traslaciones de dominio, advirtiendo que la falta de cumplimiento les priva del derecho de reclamar además de incurrir en las penas que la ley previene.

Y para la general inteligencia se publica el presente.

Villa del Rio 20 de Febrero de 1874.—Diego Molleja.—P. M. de dicho Sr., Francisco Cerezo, Secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 1327.

Juzgado de primera instancia de La Carolina.

Por la presente cédula y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, en esta fecha, en la causa que se sigue sobre muerte dada por la Guardia civil á Genaro Arios Pelaez y otro en el término de Guarroman, se cita, llama y emplaza á los padres ó parientes mas próxi-



mos del Arios por término de ocho dias contados desde que tenga lugar la insercion de esta cédula en los «Boletines oficiales» de esta provincia y la de Córdoba, para que dentro de él se presenten en este Juzgado, que tiene su Audiencia en la calle Madrid número tres, y pueda ofrecérseles dicha causa por si quiere mostrarse parte en ella, con apercibimiento de que si no lo verifican se entenderá que renuncian este derecho y les parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Eduardo Segura.

## Dirección General de Instrucción pública.

Núm. 1306.

Negociado de Universidades  
ANUNCIO.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua hebrea, dotada con tres mil pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la espresada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Dirección por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1874.  
—El Director general.—Gaspar Rodriguez, rubricado.—Es copia. El Rector.—Doctor Laraña.

Núm. 1306.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Lengua griega, dotada con tres mil pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la espresada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Dirección por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1874.  
—El Director general, Gaspar Rodriguez, Es copia: El Vice-Rector, Doctor Laraña.

## ANUNCIOS.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular. Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernacion, 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos á nombre del autor, Parada 15 principal izquierda ó Revista de Administracion, Madrid 27 2.º derecha.

Interesante á los Municipios.—Gerencia Universal, Serrano 4, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen

recibir empréstitos con la precisa condicion de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 por 100, deben dirigirse por escrito al Director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operacion.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital extranjero para su colocacion en España, haciendo sus operaciones no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes de los Ayuntamientos, sino sobre fincas y garantías solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantías indicadas y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposicion de ningun género,

**Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.**

## BENEFICENCIA.

**Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.**

**Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.**

**Papel y sobres.**

**Una caja de papel con**

**100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.**

## A los maestros.

**Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.**

**Novelas completas por cuatro reales.**

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcón.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta, librería y litografía de

DIARIO DE CORDOBA.